

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 23 de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1847

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00329-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora, allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente, petición que es coadyuvada por la apoderada judicial de la parte pasiva. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, contra LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA a través de apoderada judicial, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 090** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 de MAYO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. SUBROGACIÓN PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de ALVARO ANDRES JIMENEZ URREGO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1978

RAD: 760014003020 2022 00236 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del memorial allegado por el mandatario judicial de Bancolombia, aportando constancias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; de su revisión, advierte el despacho, que en dicha notificación **no se hizo mención al auto No. 1085 de fecha 13 de marzo de 2023, la cual debe ser notificada conjuntamente con la providencia No. 1365 de fecha 05 de mayo de 2022.**

Siendo, así las cosas, se glosará sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito de notificación aportado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago No. 1365 de fecha 05 de mayo de 2022, y providencia No. 1085 de fecha 13 de marzo de 2023, a la parte pasiva, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA VIS P.H** en contra de **RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1972
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00715 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan a consumar la medida de embargo decretada mediante Auto No. 4248 de fecha 31 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, **quedarán sin efecto las medidas cautelares**.

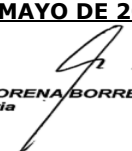
NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de MAYO de 2023. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA VIS P.H** contra **RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA**, para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1971
RAD: 760014003020 2022 00715 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del memorial allegado por el mandatario judicial de la parte actora, aportando constancias de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P.; de su revisión, advierte el despacho, que dicha notificación viene conforme a derecho.

Siendo, así las cosas, se glosará el escrito contentivo de la notificación realizada por la parte actora conforme al 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito contentivo de la notificación realizada por la parte actora conforme al 291 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del Auto de Mandamiento de Pago No. 4246 de fecha 31 de octubre de 2022, a la parte pasiva, **conforme a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P.**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **090** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1970
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00197 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, aporta informe de notificación dirigida a la demandada **ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, según el “Certificado de entrega de correo generada por “CERTIMAIL”, se observa que la misma fue practicada desde la dirección: juridico@cpsabogados.com, la cual no corresponde al correo suministrado por la mandataria judicial para efecto de notificaciones judiciales en el escrito presentado el 28 de abril de 2023, que obedece a:

vduque@cpsabogados.com,”

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación aportado por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva entregó el inmueble. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1846
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00209-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que, ya que la parte demandada restituyó el día 10 de mayo de 2023, el bien inmueble (CALLE 12 NORTE # 9N-47 PISO #2 del Barrio Granada de Cali), motivo de demanda, siendo este hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia y se agregará a los autos el memorial contentivo de recurso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la SOCIEDAD MURGUEITIO INMUBLES SAS, a través de apoderada judicial, contra MONICA STELLA ZAMUDIO TOVAR, YOLANDA ZAMUDIO TOVAR, LADY MELISSA CIFUENTES GONZALEZ y ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP SAS AMA EPS SAS, en virtud a que la parte demandada restituyó **el día 10 de mayo de 2023**, el bien inmueble ubicado en la **CALLE 12 NORTE # 9N-47 PISO #2 del Barrio Granada de Cali**, motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas. AGREGAR a los autos el memorial contentivo de recurso de la parte actora, en virtud a la terminación de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

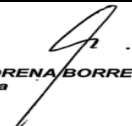

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 090** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 de MAYO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2023. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada LIBIA INÉS SALAZAR. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1933
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00241-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría, evidenciado cada uno de los documentos aportados por las involucrados en este asunto, donde se aprecia que fue debidamente aportado el acuerdo de transacción y la petición de terminación, atendiendo la petición de las partes en contienda, se procederá a dar por terminado el proceso por transacción, por plena disposición del artículo 312 del Código General del Proceso, por ello, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN dentro del proceso LUZ MARINA RAMIREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, contra LIBIA INÉS SALAZAR y MARTHA LEONOR GARCÍA, celebrada por las partes en contienda, la cual reposa en el expediente y que recae sobre todas las pretensiones derivadas de este proceso (Artículo 312 del Código General del Proceso). En consecuencia, decretar la **TERMINACIÓN** de este asunto, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **NO HAY** lugar a librar oficios por cuanto no fueron retirados.

TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos que anteceden, teniendo en cuenta que esta litis se transó por voluntad de las partes en contienda.

CUARTO: No hay condena en costas de acuerdo con lo establecido con el inciso 3° de la norma antes referida.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de MAYO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** propuesto por **FINESA S.A** en contra de **DIEGO FERNANDO LONDOÑO BELLO**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2038

RAD: 760014003020 2023 00247 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de **APREHENSION y ENTREGA DEL BIEN, DE MINIMA CUANTIA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **pago parcial de la obligación**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien por **Pago Parcial de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión, para dicho efecto, se dispone la cancelación de la orden librada sobre el rodante de PLACAS JIL-416. NO HAY LUGAR a Librar oficios toda vez, que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, mayo 25 de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2037

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00292-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por el *ANGELICA MARTINEZ* quien actúa a través de endosatario judicial, contra *LEIDY VIVIANA BURBANO SIERRA*. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$3.416.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** “La firma de quien lo crea”, ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte de la giradora (*ANGELICA MARTINEZ*); razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2.- **NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del endosatario judicial de la parte actora.

3.- Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Dr. YILSON LOPEZ HOYOS, con T.P. No. 296.857 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE MAYO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria